



CBNE0424862



(01) 30870085009

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 29 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45041280

NIG: 28.079.00.3-2015/0018379

Procedimiento Abreviado 392/2015

Demandante/s:

LETRADO D./Dña.

MADRID (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Resolución: 24/02/2017 SENTENCIA DESESTIMATORIA

NOTIFICACIÓN.- En Madrid a,

Con esta fecha en esta Secretaría de este Juzgado se notifica la anterior SENTENCIA de fecha 24/02/2017 al:

- LETRADO DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

en forma legal, con entrega de copia literal de la citada sentencia y haciéndole saber los recursos que caben contra ella. Enterado y notificado firma en prueba de conformidad. Doy fe.

AYUNTAMIENTO
PZA. MAYOR 1
28223 POZUELO DE ALARCON



Madrid

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 29 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2015/0018379



(01) 30870005189

Procedimiento Abreviado 392/2015

Demandante/s:

LETRADO D./Dña.

MADRID (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

D./Dña.

LETRADO D./Dña.

SENTENCIA Nº 47/2017

En Madrid a veinticuatro de Febrero de dos mil diecisiete.

El Ilmo. Sr. D. _____, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 392/15 a instancia de _____ representada por el Abogado Don _____ contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado por el Letrado Consistorial Don _____

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por _____ recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón de fecha 25 de Junio de 2015, que acordó desestimar la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la resolución del Órgano de Gestión Tributaria del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON de fecha 26 de Agosto de 2014, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del mismo órgano administrativo de fecha 30 de Junio de 2014, que acordó aprobar la liquidación definitiva de la Tasa de Licencias Urbanísticas, derivada del acta de disconformidad nº LO 1005/2014(a), por importe de 13.197,36 Euros, relativa a la construcción de tres edificios de oficinas en la calle Cañada de las Carreras nº 2 de dicha localidad.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y se ordenó emplazar a DON contra quienes se dirigía también la demanda, citándose a todos ellos al acto de la vista, que tuvo lugar el día 16 de Noviembre de 2016.

Tercero.- A dicho acto comparecieron S.L., el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, DON FRANCISCO y DON desistiendo la primera de sus pretensiones frente a los dos últimos, con reserva de las correspondientes acciones, y continuando el proceso frente al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, que se opuso a las pretensiones de la mercantil recurrente, quedando los autos conclusos para sentencia, al quedar reducido el objeto del litigio a una mera cuestión jurídica.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia ante el cúmulo de asuntos que confluyen a dicho trámite por la sobrecarga de señalamientos del Juzgado para no retrasar en demasía la vista de los procedimientos abreviados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La única cuestión jurídica que plantea S.L. frente a la antedicha liquidación de la Tasa de Licencias Urbanísticas, tal y como concretó en el acto de la vista, es la de su motivación, que aquélla considera insuficiente.

II.- No se comparte dicha apreciación, dado que lo desmiente el extenso texto de la misma, cuyo fundamento jurídico 8º da toda una relación puntual de todas las cuentas de compras y gastos realizados para la ejecución material por de las obras licenciadas, con el importe de todas y cada una de las partidas, así como de aquellas facturas y gastos que se descuentan, cuya resultado final arroja la cantidad total de Euros como coste de ejecución material, que se toma como base imponible para determinar el importe de la tasa. En el mismo fundamento jurídico se da cuenta a la demandante del tipo impositivo aplicado a dicha base (2%) y la cuota íntegra resultante, por un importe de Euros. Luego de lo cual se procede a descontar la cantidad ingresada por autoliquidaciones y se establece la liquidación definitiva de la tasa por un importe total de Euros, y el porcentaje de la misma que corresponde pagar a (87%) en la ejecución de las obras. Lo cual arroja la cuota diferencial que establece la liquidación impugnada de Euros de principal, más otros Euros de intereses de demora hasta la fecha en que se emite.

En vista de lo cual no cabe apreciar la falta de motivación que alega la recurrente, dado que en la resolución citada del Órgano de Gestión Tributaria del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, que aprueba la liquidación definitiva, se hace referencia completa:

-al hecho imponible de la tasa (la licencia concedida para la edificación de los tres edificios de oficinas de la calle de Pozuelo de Alarcón),

-una completa relación de las partidas de compras y gastos pagados para levantar dichas edificaciones que arrojan la base imponible en los términos ya vistos,

-el tipo impositivo aplicado (2%),

-la liquidación resultante de lo anterior y los descuentos por autoliquidaciones con la cuota diferencial resultante.

Con esa motivación, que consideramos exhaustiva de hechos y fundamentos de derecho, estaba en perfectas condiciones la mercantil recurrente de controlar la legalidad de la liquidación impugnada sin atisbo alguno de indefensión, que ella misma no consigue concretar en su escrito de demanda, describiendo qué posibilidades de alegaciones y prueba le cercena el texto de la liquidación impugnada en este proceso para llevar a cabo dicho control de legalidad.

III.- Y como éste es el único motivo que se alega por la demandante para impugnar dicha liquidación, tal y como concretó en el acto de la vista, la conclusión procedente es que la resolución impugnada se ajusta a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, como indica el art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

IV.- Las costas del juicio han de imponerse a a tenor del art. 139.1 LJCA, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones en este litigio.

V.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno a tenor del art. 81 LJCA, dado que el importe del principal de la liquidación impugnada no supera la cantidad indicada en el precepto (30.000 Euros) para admitir el de apelación.

En atención a lo expuesto

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por _____, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón de fecha 25 de Junio de 2015, que se describe en el primer antecedente de hecho, por ser conforme al ordenamiento jurídico, imponiendo a dicha mercantil las costas del juicio.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndole que la misma es firme por no haber contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- La extiende yo el Letrado de la Administración de Justicia para hacer constar que el día 24 de febrero de 2017 se ha firmado la anterior sentencia digitalmente por S.S^a Ilma., expidiéndose a continuación el testimonio para unir a los autos y, posteriormente, notificarse. Doy fe.